

COOPERATIVA DE INSTITUTORES
DEL
TENGRABUJA



REGLAMENTO DE BENEFICENCIA

AMBATO.- ECUADOR.

1912.

IMP. "EL TUEBLO"



... en uso de la atribución 5.ª del Art. 26 de los Estatutos

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA

“Cooperativa de Instructores del Tungurahua”

en uso de la atribución 5.ª del Art. 26 de los Estatutos

ACUERDA

EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA Y COOPERATIVA

TITULO I

DE LA BENEFICENCIA

ARTICULO I

La Beneficencia tendrá su aplicación en los casos de extrema indigencia y GRAVE enfermedad comprobadas; así como en el caso de muerte de un socio activo, al amparo del artículo 12 de los Estatutos y conforme a las prescripciones que, para cada caso, acuerda este Reglamento.

CAPITULO I

De los auxilios de los socios activos en los casos de extrema indigencia

ARTICULO 2.

En los casos de extrema pobreza y, pro-

bada la inculpabilidad de parte del asocia-
do, la Cooperativa tomará por su cuenta
el favorecerlo en la medida de lo posible
y de la manera más conveniente, a juicio
del Directorio.

ARTÍCULO 3.

Cuando el caso del artículo precedente
vaya acompañado de alguna imposibilidad
física que inhabilite al paciente para el
desempeño de algún trabajo, la Sociedad,
por el órgano establecido, gestionará para
asegurarle su conservación en uno de los
Establecimientos Públicos de Beneficencia;
mas, de no convenir con esto el socio im-
posibilitado, se le socorrerá, por una sola
vez, con la suma hasta de VEINTE SUCRES.

ARTÍCULO 4.

La Sociedad garantiza además a los so-
cios activos, a juicio de la Junta Directi-
va, previo el consejo del abogado de aqué-
lla y al amparo del Art. 5° de los Esta-
tutos:

- 1° La defensa contra los atentados en or-
den a las garantías constitucionales;
- 2° La defensa ante la autoridad competente
contra las falsas acusaciones imputadas al
socio en el desempeño de su profesión; y
- 3° El reclamo legal por las injustas remoc-
iones y destituciones de los socios en los
cargos públicos que desempeñaren.

CAPITULO II

De los auxilios de los socios activos en los casos de grave enfermedad comprobada.

ARTICULO 5.

En los casos de **grave** enfermedad comprobada, el socio tendrá derecho:

- 1º A la suma de DIEZ SUCRES, cuando la certificación de la gravedad esté comprendida en el término de 1 a 15 días;
- 2º Al auxilio de DIEZ SUCRES MAS, si la gravedad pasando de 15 días no exceda de treinta; y
- 3º Igualmente, al socorro de DIEZ SUCRES MAS, si el peligro persiste por un tiempo mayor de 30 días.

ARTICULO 6.

La legalidad de los comprobantes que menciona el artículo precedente, será juzgada por la Junta Directiva, pudiendo el socio agraciado, hacer su reclamo aún después de haber desaparecido el peligro y en su estado de completa convalecencia.

ARTICULO 7.

En las invasiones de pestes o epidemias en que se tuviera que atender a la vez a varios socios atacados de ellas, la Junta Directiva desplegará en lo posible su actividad en el cuidado del aseo e higiene de las habitaciones de aquéllos, y en este caso reducirá a la mitad las atenciones prescritas

en en el Art. 5º de este Reglamento.

ARTICULO 8

La Junta Directiva, a solicitud del interesado, juzgará de la conveniencia de suspender o no, en los casos de los artículos precedentes, la imposición 5ª del Art. 10 de los Estatutos, y fijará el tiempo durante el que ha de respetarse tal resolución, caso de ser favorable.

CAPITULO III

De los auxilios o atenciones en los casos de muerte de los socios.

ARTICULO 9

Al fallecer uu socio activo se enviará a los deudos una mortaja blanca de tela de algodón, cuatro ceras, un ataúd de madera charolado de negro, y doce ceras para el traslado.

ARTICULO 10

El Tesorero de la Sociedad, previa la orden correspondiente del Directorio, mandará pagar los derechos parroquiales, y, de acuerdo con el Procurador, hará que se celebren exequias con vigilia y misa cantada.

ARTICULO 11

Cuando un socio muera en otra Provincia, o fuera de la República, recibido que sea el aviso de un modo cierto, los deudos, de acuerdo con el Procurador, señalarán el

día en que deban celebrarse las exequias de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.

La Cooperativa está obligada además:

- 1º A duelo general y estricto en todos sus actos, por el tiempo de tres días contado el del fallecimiento del asociado;
- 2º Al acompañamiento, en lo posible, de todos sus miembros, durante el traslado e inhumación del extinto; y
- 3º A publicar un rasgo biográfico en la sección fúnebre de los "Anales" de la Sociedad.

ARTÍCULO 13.

Los socios honorarios gozan de igual garantía que los activos en orden al duelo que debe guardar la Sociedad. La Junta Directiva acordará, para cada caso, la mejor manera de honrar la memoria del socio honorario extinto, según los servicios más o menos recomendables que hubiere éste prestado a la Institución.

ARTÍCULO 14.

Cada 5 años, para el 6 de Setiembre, fecha en que la Sociedad celebra el aniversario de su fundación, La Junta Directiva, haciendo uso de la facultad 12º del Art. 26 de los Estatutos, mandará hacer la colecta debida para las honras fúnebres que se celebrarán en esa fecha, en sufragio de los socios difuntos. Las exequias tendrán lugar en la cabecera de la Provincia, con la ma-

por solemnidad posible, previo aviso a las familias de los socios agraciados.

De la Cooperativa.

ARTÍCULO 15.

La COOPERATIVA surte su efecto con la muerte de un socio activo, a veneficio de sus deudos, conforme a lo prescrito en los Estatutos y a los acuerdos de este Reglamento.

ARTICULO 16.

A la muerte de un socio activo, el Presidente de la Sociedad por sí o por medio de su Secretario; dará aviso del fallecimiento, insinuando a los consocios el inmediato cumplimiento de la obligación 3^{ra} del Art. 28 de los Estatutos.

Oído el dictamen de la Junta Directiva, el Presidente mandará entregar todo ese producto a quien corresponda, sin dilación ni pretexto alguno; pero si transcurrido el término que prefija el número 3^o del Art. 28 de los citados Estatutos, no se presentare ningún reclamo ni se comprobare la ilegitimidad de parentesco de que habla el comentado artículo, bajo su pecuniaria responsabilidad, ordenará el inmediato ingreso que detalla el mismo número y artículo últimamente citados.

ARTICULO 17.

El Tesorero bajo su más estricta responsabilidad, cuidará de no alterar ni confundir con ningún otro fondo el producto que arroje la colecta a que se refiere el Art. anterior; y trascurridos 15 días de la orden de recaudación, dará parte inmediata de lo colectado, acompañando la nómina de los socios que no hubieren satisfecho hasta entonces su obligación.

ARTICULO 18

El déficit que resultare del retardo del cumplimiento de la obligación antes citada, será cubierto con una cantidad equivalente tomada en préstamo, con orden del Directorio, de los fondos comunes; cantidad que el tesorero cuidará de reintegrar, bajo su responsabilidad, ya con los abonos hechos posteriormente, ya conforme al artículo penal correspondiente.

ARTICULO 19

En ningún caso ni a pretexto alguno podrá retardarse la resolución definitiva por más de 20 días contados desde la presentación del correspondiente reclamo.

TITULO III

De las disposiciones penales

ARTICULO 20

Los miembros de la Junta Directiva

que intervinieren en las resoluciones o el Presidente de la Sociedad, cuando funcione por si solo, serán en cada caso, responsables de los pagos que, en cualquiera de las atenciones acordadas por este Reglamento, ordenaren, sin la previa declaratoria que requiere el Art. 12 de los Estatutos u omitida alguna de las formalidades reglamentarias. También lo será el ejecutor de la orden, si no comprobare su inculpabilidad conforme a lo reglamentado.

ARTICULO 21

Al socio que, requerido por el Tesorero, persistiere en el incumplimiento de que trata la última parte del Art. 17 de este Reglamento, previa citación al culpable hecha por el Secretario, con la orden del Directorio, se le retendrá cuanto debiere de sus haberes como Institutor sin lugar a reclamo alguno.

ARTICULO 22.

Sufrirá una multa hasta de 10 sucres, (que se los retendrá en la forma que prescribe el Art. precedente), el socio que, en virtud de falsos documentos o de cualquiera otro modo fraudulento, solicitare y obtuviere el auxilio o socorro correspondiente. Además será condenado al cargo de devolución de la cantidad percibida, (para cuyo objeto la Sociedad, por órgano de su representante legal, en uso del Art. 5º de los

Estatutos, entablará el juicio correspondiente).

En todo caso, el socio infractor, será expulsado de la Institución.

ARTICULO 23.

La Junta Directiva al expedir el acuerdo en que ordena el abono de los auxilios solicitados, designará también, y bajo su responsabilidad en caso de omisión, las deducciones que de la cuenta del socio agraciado deban hacerse.

TITULO IV.

De las disposiciones complementarias

ARTICULO 24

Para que surtan efecto las disposiciones de este Reglamento, se observará la siguiente tramitación:

- 1º Solicitud del interesado acompañada de los comprobantes correspondientes;
- 2º Estudio e informe de la comisión respectiva del Directorio; y
- 3º Acuerdo de la Junta Directiva, por el cual se declare: si son legales los comprobantes; si es verdadero el caso que motiva la solicitud, y, por fin, la resolución definitiva.

ARTICULO 25

El Secretario de la Cooperativa formará

cuidadosamente, en cada caso, un expedientillo de todo lo actuado, expedientillo que junto con los demás que correspondan a un mismo sujeto, formará un solo legajo, cerrado con el de la COOPERATIVA. Sentando la razón correspondiente, guardará y custodiará el legajo en la sección fúnebre que con tal objeto se abrirá en el archivo de la Sociedad.

ARTICULO 26

Este Reglamento no podrá ser derogado, reformado ni modificado, sino a iniciativa de la mayoría del Directorio y con aprobación de la Junta General.

Dado en la Sala de Sesiones del Directorio de la Cooperativa de Institutores de Tungurahua, en Ambato, a 19 de Abril de 1912.

EL PRESIDENTE,

Tomás A. Manzano.

EL VOCAL-SECRETARIO,

Angel R. Arias C.

Secretaría de la "Cooperativa de Institutores del Tungurahua"

Ambato, a 20 de Abril de 1912.

Certifico que el Reglamento de Beneficencia y Cooperativa que precede, fue discutido por la Junta Directiva en las sesiones del 21 de Enero y 2 de Febrero de 1911, 14 y 19 de Abril de 1912 y aprobado en la sesión de esta última fecha.

ANGEL R. ARIAS C.